



**República de Colombia**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito**  
**Sincelejo – Sucre**

*Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, Veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00169-00**  
**DEMANDANTE: IRINA DE JESUS VERGARA MUNIVE Y OTROS**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por los señores IRINA DE JESUS VERGARA MUNIVE, JHONY HUMBERTO VERGARA SEVERICHE, en nombre propio y en representación de la menor ISABELLA VERGARA VERGARA, IBETH KARINA VERGARA MUNIVE, EVELIO DE JESUS VERGARA VERGARA, SELMIRA ISABEL MUNIVE PUPO, JHONNY JOSE VERGARA VARGAS, MARIA SEVERICHE PRASCA, ELSA MARIA SEVERICHE PRASCA, SINDY CLAUDIA VERGARA SEVERICHE, LAURY MARCELA VERGARA SEVERICHE, IRINA DE JESUS VERGARA MUNIVE Y JHONNY HUMBERTO VERGARA SEVERICHE, quienes actúan a través de apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS.

**2. ANTECEDENTES**

Los señores IRINA DE JESUS VERGARA MUNIVE, JHONY HUMBERTO VERGARA SEVERICHE, en nombre propio y en representación de la menor ISABELLA VERGARA VERGARA, IBETH KARINA VERGARA MUNIVE, EVELIO DE JESUS VERGARA VERGARA, SELMIRA ISABEL MUNIVE PUPO, JHONNY JOSE VERGARA VARGAS, MARIA SEVERICHE PRASCA, ELSA MARIA SEVERICHE PRASCA, SINDY CLAUDIA VERGARA SEVERICHE, LAURY MARCELA VERGARA SEVERICHE, IRINA DE JESUS VERGARA MUNIVE Y JHONNY HUMBERTO VERGARA SEVERICHE, mediante apoderado, presenta Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS, para que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por falla en el servicio médico hospitalario y falta a la ética profesional del servicio médico del Hospital de II nivel de San Marcos.



### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la E.S.E. HOSPITAL II NIVEL DE SAN MARCOS. Para que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por falla en el servicio médico hospitalario y falta a la ética profesional del servicio médico del Hospital de II nivel de San Marcos. La entidad demanda es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar del domicilio del demandante (Art. 156 núm. 2 del CPACA); así como por la cuantía, puesto que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V – (Art. 155 núm. 6 del CPACA); Con base en ello, este Juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto de acuerdo con lo manifestado con el apoderado judicial en el libelo demandatorio, tenemos que los hechos tuvieron lugar el día 04 de junio del año 2011 y que el término de presentación de la demanda se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art, 164 Lit. i) del CPACA, el Medio de Control de Reparación Directa, debe presentarse dentro de los 2 años siguientes a la acción u omisión causante del daño, de lo que se concluye que la demanda fue presentada en forma oportuna.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se surtió debidamente con la realización de dicha audiencia el día 18 de julio de 2013 ante la Procuraduría 164 judicial II de Sincelejo.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa que si bien, fue aportado el registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA VERGARA VERGARA, éste fue allegado en copia simple, careciendo así del requisito de que debe ser autenticado por la entidad que lo expide con la debida nota de que "es válido para demostrar parentesco"; igualmente, los registro civiles de nacimiento de los señores



IRINA DE JESUS VERGARA MUNIVE Y JHONY HUMBERTO VERGARA SEVERICHE<sup>1</sup>, muy a pesar de que contienen la autenticación respectiva, carecen de la nota requerida para demostrar parentesco, necesaria en el presente asunto, pues solo así serían válidos para probar el vínculo que los une para con sus padres, quienes también acuden a demandar.

Por otro lado, se observa que al momento de establecer la cuantía el apoderado del demandante, no realiza la estimación razonada de ésta, tan solo totaliza dicho valor, sin discriminar los conceptos de donde se deduce, requisito ordenado por el Art. 162 núm. 6 del C.P.A.C.A.

Por último, como quiera que de las descripción de los hechos se deduce que inicialmente la demandante compareció a la Clínica Guacarí, entidad particular que se percató del supuesto padecimiento que ésta sufría y la cual no se lo manifestó y en los anexos, a folio 38 se observa que el resultado positivo de la prueba de H.I.V. es expedido por la Clínica San Marcos, considera el Despacho que el apoderado judicial demandante deberá aclarar si incluye como demandandas a éstas entidades particulares, de acuerdo a lo establecido en la parte final del Art. 140 de la Ley 1437 de 2011.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so

---

<sup>1</sup> Folios 44 y 45 del expediente.



**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

REPARACION DIRECTA No 2013-00169-00

DEMANDANTE: IRIINA DE JESUS VERGARA MUNIVE Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS

pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el demandante realice lo que antes se le ha indicado.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, presentaren los señores IRINA DE JESUS VERGARA MUNIVE, JHONY HUMBERTO VERGARA SEVERICHE, en nombre propio y en representación de la menor ISABELLA VERGARA VERGARA, IBETH KARINA VERGARA MUNIVE, EVELIO DE JESUS VERGARA VERGARA, SELMIRA ISABEL MUNIVE PUPO, JHONNY JOSE VERGARA VARGAS, MARIA SEVERICHE PRASCA, ELSA MARIA SEVERICHE PRASCA, SINDY CLAUDIA VERGARA SEVERICHE, LAURY MARCELA VERGARA SEVERICHE, IRINA DE JESUS VERGARA MUNIVE Y JHONNY HUMBERTO VERGARA SEVERICHE, a través de apoderado, contra la E.S.E. HOPISTAL II NIVEL DE SAN MARCOS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

**TERCERO:** Téngase al Dr. MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ identificado con C.C. No 92.521.293 de San Marcos y T.P. No 109.688 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores IRINA DE JESUS VERGARA MUNIVE, JHONY HUMBERTO VERGARA SEVERICHE, en nombre propio y en representación de la menor ISABELLA VERGARA VERGARA, IBETH KARINA VERGARA MUNIVE, EVELIO DE JESUS VERGARA VERGARA, SELMIRA ISABEL MUNIVE PUPO, JHONNY JOSE VERGARA VARGAS, MARIA SEVERICHE PRASCA, ELSA MARIA SEVERICHE PRASCA, SINDY CLAUDIA VERGARA SEVERICHE, LAURY MARCELA VERGARA SEVERICHE, IRINA DE JESUS VERGARA MUNIVE Y JHONNY HUMBERTO VERGARA SEVERICHE, para los fines del poder conferido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior,  
hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS